

**REGLAMENTO**  
**DEL MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO**  
**NACIONAL<sup>1)</sup>**

de .... 2026

**por el que se modifica el Reglamento relativo a la clasificación de los dispositivos y soportes utilizados para la grabación de obras y a los gravámenes sobre dichos dispositivos y soportes por su venta por parte de fabricantes e importadores<sup>2)</sup>**

Sobre la base del artículo 20, apartado 5, de la Ley, de 4 de febrero de 1994, sobre derechos de autor y derechos afines (Boletín Oficial de 2025, punto 24), se dispone lo siguiente:

1. El Reglamento del Ministro de Cultura, de 2 de junio de 2003, relativo a la clasificación de los dispositivos y soportes utilizados para la grabación de obras y a los gravámenes sobre dichos dispositivos y soportes por su venta por parte de fabricantes e importadores (Boletín Oficial, n.º 991; 2008, n.º 1599; y 2011, n.º 616) queda modificado de la siguiente manera:

1) el artículo 2, apartado 1, se sustituye por lo siguiente:

«1. Las categorías de dispositivos y soportes utilizados para la grabación de obras musicales, así como los tipos de los gravámenes que se aplican a los mismos, se establecen en el anexo del Reglamento.»;

2) el artículo 3 se sustituye por lo siguiente:

---

<sup>1)</sup> El Ministro de Cultura y Patrimonio Nacional dirige la sección administrativa del Gobierno sobre cultura y protección del patrimonio nacional, de acuerdo con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento del Primer Ministro, de 25 de julio de 2025, relativo al ámbito de actuación específico del Ministro de Cultura y Patrimonio Nacional (Boletín Oficial de la República de Polonia, punto 996).

<sup>2)</sup> El presente Reglamento se notificó a la Comisión Europea el día ...de 2026, con el número .../PL, de acuerdo con el artículo 4, del Reglamento del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 2002, relativo al método de funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial de la República de Polonia, punto 2039, así como de 2004, punto 597), que transpone la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

«Artículo 3. 1. Las entidades de gestión colectiva de derechos de autor o derechos afines con derecho a cobrar tasas sobre los dispositivos y soportes a que se refiere el anexo del Reglamento son:

- 1) para "audio":
  - a) Stowarzyszenie Autorów ZAiKS (Asociación de Autores "ZAiKS") - en representación de los autores;
  - b) Stowarzyszenie Artystów Wykonawców "SAWP" [Asociación de Artistas Intérpretes o Ejecutantes "SAWP"] – para representar a artistas;
  - c) Zwi zek Producentów Audio-Video (ZPAV) [Asociación Polaca de la Industria Fonográfica "ZPAV"] – que representa a los productores de fonogramas;
- 2) para "vídeo":
  - a) Stowarzyszenie Filmowców Polskich [Asociación de Cineastas Polacos], en representación de los autores y productores de videogramas;
  - b) Zwi zek Artystów Scen Polskich (ZASP) [Asociación de artistas escénicos polacos "ZASP"] – en representación de los artistas intérpretes o ejecutantes;
- 3) para "reprografía":
  - a) en representación de los editores – Stowarzyszenie Autorów i Wydawców Copyright Polska [Asociación de Autores y Editores "Copyright Polska"];
  - b) en representación de los autores:
    - en los dispositivos y soportes enumerados en los puntos 1 a 12 del anexo del Reglamento – Stowarzyszenie Autorów i Wydawców Copyright Polska,
    - en los dispositivos enumerados en los puntos 13 a 18 del anexo del Reglamento - Stowarzyszenie Zbiorowego Zarządzania Prawami Autorskimi Twórców Dzieł Naukowych i Technicznych KOPIPOL [Asociación para la Gestión Colectiva de los Derechos de los Autores de Obras Científicas y Técnicas "KOPIPOL"].

2. La distribución de las tasas recaudadas por las organizaciones a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo mediante:

- 1) en los dispositivos y medios a que se refiere el anexo del Reglamento, en el epígrafe «audio»:

- a) Stowarzyszenie Autorów ZAiKS – en representación de los autores;
  - b) Stowarzyszenie Artystów Wykonawców «SAWP» – para representar a artistas;
  - c) Związek Producentów Audio-Video (ZPAV) – en representación de los productores de fonogramas;
- 2) en los dispositivos y medios a que se refiere el anexo del Reglamento, en el epígrafe «vídeo»:
- a) Stowarzyszenie Filmowców Polskich – en representación de autores y productores de videogramas;
  - b) Związek Artystów Scen Polskich (ZASP) – en representación de artistas intérpretes o ejecutantes;
- 3) en los productos y soportes a que se refiere el anexo del Reglamento, en el epígrafe «reprografía»:
- a) en representación de editores – Stowarzyszenie Autorów i Wydawców Copyright Polska y Stowarzyszenie Dziennikarzy i Wydawców Repropol [Asociación de Periodistas y Editores «Repropol»];
  - b) en representación de los autores:
    - en los dispositivos y soportes enumerados en los puntos 1 a 12 del anexo del Reglamento – Stowarzyszenie Autorów i Wydawców Copyright Polska y Stowarzyszenie Dziennikarzy i Wydawców Repropol;
    - en los dispositivos enumerados en los puntos 13 a 18 del anexo del Reglamento – «Stowarzyszenie Zbiorowego Zarządzania Prawami Autorskimi Twórców Dzieł Naukowych i Technicznych KOPIPOL»;
- 3) queda derogado el artículo 4.
- 4) en el artículo 5 y el artículo 6, apartado 1, las palabras «en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4» se sustituyen por «en el artículo 3, apartado 1»;
- 5) en el artículo 6, apartado 2, y en los artículos 7 a 10, los términos «en el artículo 3, apartados 2 y 4,» se sustituyen por «en el artículo 3, apartado 2,»;
- 6) quedan derogados los anexos 1 a 3 del Reglamento;
- 7) se añade el anexo al Reglamento con la redacción que figura en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2.** 1. Las disposiciones vigentes se aplicarán a los gravámenes sobre los dispositivos y soportes a que se refiere el Reglamento modificado en el artículo 1, recaudados y no distribuidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las entidades de gestión colectiva de derechos de autor o derechos afines que, en virtud de las disposiciones vigentes, estuvieran autorizadas a recaudar o distribuir las tasas a que se refiere el Reglamento modificado en el apartado 1, seguirán siendo competentes en todos los procedimientos iniciados y no concluidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en lo que respecta a las tasas a que se refiere el apartado 1.

3. El Reglamento entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación.

**EL MINISTRO DE CULTURA Y  
PATRIMONIO NACIONAL**